Núm. 99.-Domingo 23 de Junio de 1867.

contados desde el en que se anunliquidacion, en esta forma; 50 por Paris se abre y la conversion se tales consideraciones el cie quedar abierta, recibirán los 100 del crédito reconocido y liileva á cabo, alcanzarán honroso quidado si correspondiera ser sade Deuda consolidada exque suscribe, de acuerdo término las reclamaciones de los interés desde 1. de tisfecho en Deuda amortizable de puesta en el art. 1.º de esta ley. asegurară por largo tiempo un nision, recibirán los titulos con inse distinarán 94 millones de franvel favorable en los cambios sobre cos, o sean 557.200,000 rs., a m norar la lleuda fletante à que han dado origen los deficits de presupuestes su la parfo di que al-

osibòirad etalesto constituira un fondo especial en las cajas mismas

se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscriciones en su suple se sup nominal, pueda ser canjeada:

ins coldinos ad October

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Junio. MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO bindes De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, 100 lepta

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de conversion, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano. - El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzana-Ejercito en el mes de Ma, enall

-ne :eln A LAS CORTES.

La ley de 30 de Junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar à cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1854, y para elevar á 5 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisicion de Deudas amortizables, á condicion de que los acreedores renunciasen á toda reclamacion ul-

Graves dificultades ofrecia en la práctica el obtener esta prévia y general aquiescencia, cuya for-ma y garantias no se determinaban. Los representantes en Lóndos hicieron constar que aceptarian el maximun otorgado por al dey; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella expresa condicion, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser v estado en que las hallara; y como la autorización no se extendía más hallá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el dia 30 de Marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reinosb seniodo

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorizacion de 30 de Junio; pero sin bentrarità, rexamie nar ahora el origen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple a la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que antes carecian, y que la nacion se ve moralmente obligada à darles sopara completar el valor de noisul

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gos bierno proponer actualmente a las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por conses cuencia del caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto varias à cabo directant 1881pab

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hastabims prescindible el resolver esta cuestion, colocada hoy, segun queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba antes de la ley de 30 de Junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europacy la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situacion en que ahora se hallan las empresas de ferro-car-Deudas existentes en circulación.

Hayauna reclamación pendiendreside algunos de los interesa- lete de que no se ocupo la ley de 30 de Junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorizacion de las Cortes durante la época constitucional de 1820 à 1823 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del frégimen absoluto. En 21 de Febrero de 1831 se decreto que una quinta parte de los bonos de Córtes se convirtiera en renta del 3 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés que se convertiria tambien a renta del 3 por 100 por séries iguales en 40 años. 25 lo 10 T

Solo tuvo lugar la conversion de das séries, squedando en suspenso la de las 38 restantes, por que nada dispuso la ley de 16 de Noviembre de 1834 acerca de la forma en que debia efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1854, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habian de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavia los títulos que recibieron en 1831, confiando en la proverbial honradez de la nacion española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1851. El capital que poseen no llega à 67 miliones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestion merece ser preferentemente atendida, equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfaccion los mercados holandeses, que así en el período constitucional de 1820 á 1825, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nacion esdad de los acroedores se . clonaq

Declaró la ley de 1.º de Agosto de 1851 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada dimitandose la de 30 de Junio de 1866 à autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisicion. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificacion de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversion que no ocasionará gravámen

sensible para el Tesoro, siempre que los términes favorables con que se realice permitan en su dia y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en cange de la pared actual de ferro-carriles. Itviz

el alza natural de los fondos pú-

Cree por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1851, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversion en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; l peno reciq biendo los acreedores a este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habran de satisfacer en efechallado en situacion parecida.ovit

De este modo el arreglo se fons dará, como es justo, en un interes réciproco. Si Espana concede ventajas á sus acreedores, estos concurren a mejorar la situación del Tesoro, en lo que à su vez iran ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado. importantisima.

Indico ya el Ministro, que sus. cribe, que la ley de 30 de Junio de 1866 exigia la prévia conformidad de los acreedores, sin expresar la forma y garantus con que habia de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es facil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar à la nacion un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se cerro á la contratación de nuevos valores españoles a consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, sera por que los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene

derecho á esperar, la Bolsa de Paris se abre y la conversion se Heva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extrajero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá-ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulacion mone-

taria en el reino; y desaparecerá,

por último, el temor de futuras

emisiones en nuestros mercados,

que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. En esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construccion de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legitimo interés à que razonablemente podian aspirar, aparece España como un pais en en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desobstruyan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que aparezca más equitativa y justa. Cuál haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad reciprocas lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestion importantisima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto el Gobierne, ni por el sistema de garantia de un minimum de interés. ni por el de suvenciones suplementarias más ó ménos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al menos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nacion acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Córtes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 357.200.000

reales.

El Gobierno espera tener asi una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situacion de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hunden los capitales que vienen à emplearse en ella los efectos de la lev. Si, por el

contrario, como el Gobierno tiene

con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter à la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto

Madrid 10 de Junio de 1867.-El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 10 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.° Por el 48 por 100 del valor nominal de los titulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de a dela por 400 por series .1681

2.º Por el 32 por 400 del valer nominal de los titulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior. ab al carto

Y 5. Por el 25 por 100 del valor nominal de los titulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior:up attend

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 ps. fs. nominales por cada 100 ps., valor nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1851, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal à que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en métalico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo à 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los titulos que han de ser converamortizable de primera clas cobit

Los arreedores podrán recibir à su eleccion, titulos al portador ó inscripciones de la Deuda conselidada boiseg le ne las sup les

Art. 2.º No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversion de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan préviamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de Paris para la cotizacion de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presense ley, se considerarán nulas las disposiciones de la misma, escepto en la parte que se refiere à la Deuda diferida de 1831. ione inevano el

Art. 3. Los acreedores que presenten sus títulos á la converobstaculo en venir à una conver-

sion que no ocasionará gravamen-

Núm. 99.-Domingo 23 de Junio de 1867. sion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los titulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, o sea con el cupon vencedero en 30 de Junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de trascurrido dicho plazo y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam. Sin embargo, Ios tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, reeibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, titulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer à metálico los acreedores que se presenten à la conversion, pagarán tambien en efectivo, el cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de unititulo de Deuda consolidada. ni

Art. 4.º El Gobierno podrà contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantias hastantes, la realizacion de todas las operaciones de conversion à que se refieren los procedentes artículos, o bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5. Desde 1. de Julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados à convertir, con sugecion à la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 6. Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables yse liquiden despues de la presente, se pagaran en Deuda consolidada al 5 por 100 segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á de los bonos de Córtes se con-

virtiera en renta del 5 por 100,

la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma; 30 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de

segunda clase.

Art. 7.° De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el art. 1.º de esta ley, se distinarán 94 millones de francos, ó sean 357.200,000 rs., á minorar la Deuda flotante à que han dado origen los deficits de presupuestos en la parte à que alcancen, y el resto constituirá un fondo especialen las cajas mismas del Tesoro, distinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno à las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la

presente ley

Madrid 10 de Junio de 1867. -El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CONSEJO PROVINCIAL

to de let ASSABAGOZAL del ab ot

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta Provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha senalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Mayo último, en la forma siguiente: entendiéndose con arreglo à peso y medida de Castilla.

Racion de pan. (0, 70 klógr.) 0,088 Id. de cebada. (6.9375 litros.) 0,226 Arroha de paja. (11. kilóg.) 0,136 Idem de carbon. (11. kilóg.) 0,419 Idem de leña... (11. kilóg.) 0,125 Idem de aceite.. (12,563 ltro.) 6,033

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su a vono, en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 18 de Junio de 1867. -El Presidente, Félix Cantin.--Manuel Sas, Secretario.

garanuas no se determina-Los representantes en Lón-El repartimento de la contribucion territorial del pueblo de Fuentes de Ebro, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias. rejeb eb od

Imprenta de Antonio Gallifa.

halla del interreggo parlamenta-1 rio, vino à queder de hecho ca-